



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	387
Especial:	4
Radicado:	05001 31 10 005 2022 0597 00
Proceso:	ADOPCIÓN.
Solicitantes:	John Fredy Salinas Granados y Rubiela Del Socorro Zapata Saldarriaga
Adolescente:	Sara Marcela Tangarife Posada
Tema y subtema:	“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”

Por intermedio de apoderada judicial idóneo y mediante demanda presentada por los señores **JOHN FREDY SALINAS GRANADOS y RUBIELA DEL SOCORRO ZAPATA SALDARRIAGA**, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, formularon ante el Despacho solicitud de **ADOPCION** de la niña **SARA MARCELA TANGARIFE POSADA**.

I. ANTECEDENTES:

JOHN FREDY SALINAS GRANADOS, nació el 13 de octubre de 1968, Colombiano de nacionalidad, e identificado con la cedula No **98.524.427 y RUBIELA DEL SOCORRO ZAPATA SALDARRIAGA**,

nació el 02 de octubre de 1969, colombiana de nacionalidad, e identificado con la cedula No **43.732.173.**, se unieron en matrimonio el 28 de mayo de 2005, tienen dos (2) hijos biológicos de 18 y 16 años de edad.

SARA MARCELA TANGARIFE POSADA, nació el 13 de junio de 2006, hecho registrado en la Notaria 23 de Medellín, bajo el INDICATIVO SERIAL No **53296892** y NUIP No **1015188171**, fue decretada en ADOPTABILIDAD en proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS por el Juzgado 3° de Familia de Medellín mediante sentencia proferida el 19 de noviembre de 2015, ubicada en el HOGAR SUSTITUTO de los adoptantes., desde que tenía 2 años de edad., tanto los solicitantes como sus dos hijos sienten que ella es como su verdadera hija y hermana, por lo que decidieron iniciar los trámites para lograr su adopción.

El matrimonio **SALINAS - ZAPATA**, reúne las condiciones morales, sociales, médicas y económicas que exige la Ley Colombiana a los padres adoptantes, dando cuenta de ello la **CERTIFICACION DE IDONEIDAD** expedida por el **ICBF**

Con fundamento en los hechos sintetizados, el matrimonio SALINAS ZAPATA solicita:

"1. Se decrete la adopción de la niña **SARA MARCELA TANGARIFE POSADA**, en favor de **JOHN FREDY SALINAS GRANADOS Y RUBIELA DEL SOCORRO ZAPATA SALDARRIAGA**

2. Que el nombre de **SARA MARCELA** se conserve y lleve los apellidos de los adoptantes para llamarse **SARA MARCELA SALINAS ZAPATA**.

3- Que se ordene la **ANULACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la joven **SARA MARCELA TANGARIFE POSADA**, y la

apertura de un nuevo folio y NUIP para la adolescente **SARA MARCELA SALINA ZAPATA**, que se podrá efectuar conforme a la sentencia en la Registraduría o en la Notaría que elijan los adoptantes., art 11 numeral 5º Ley 1878 de 2018.

4- Que se autoricen copias de la sentencia con constancia de ejecutoria.

II. ACTUACION PROCESAL

Satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, se admitió la petición mediante providencia del veintidós (22) de noviembre de la presente anualidad (2022), ordenando el traslado legal al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y reconocer personería a la mandataria judicial designada por los solicitantes.

Así las cosas, superada como se encuentra la instancia, sin que se adviertan causales que puedan invalidar lo actuado, y al no hacerse necesario decretar otras pruebas, procede ésta Judicatura a dar aplicación a la regla 1ª del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito el asunto sub-lite, por cuanto este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud a voces del artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, esta última modificada por la Ley 1878 de 2018. La petición se encuentra ajustada a derecho y acompañada de

los documentos exigidos por disposición legal, conforme al Art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ya mencionado artículo 124, los solicitantes son mayores de edad, tienen capacidad jurídica para comparecer al proceso y le asiste interés para lograr la adopción de la adolescente **SARA MARCELA TANGARIFE POSADA**

Conforme al postulado del artículo 44 de la Constitución Política *la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, correspondiéndole al Estado su amparo y protección; es deber primordial de la familia proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas, pues la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; la condición de miembro de la familia impone a quienes la ostentan, claros e importantes deberes, especialmente frente a los niños, niñas y adolescentes que forman parte del núcleo familiar, como una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad.*

Prescribe el artículo 61 de la Ley 1098/06 "Código de la Infancia y de la

Adolescencia", que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. A su turno, el artículo 69 ibídem, establece que no sólo podrán adoptarse los menores de 18 años que hayan sido previamente declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. Entre tanto, el artículo 68 ibídem, dispone que podrá adoptar, quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Igualmente, el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006 refiere a los efectos jurídicos de la adopción, en los siguientes términos: Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; la adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos; el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes, en cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio; por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil; si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es dable al Despacho concluir que tanto de parte de los adoptantes como de la adoptiva se han satisfecho a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano, pues fuera de garantizarle a la adolescente **SARA MARCELA TANGARIFE POSADA** un hogar adecuado y estable, ésta tendrá como padres a quienes están dispuestos a rodearla de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas a su alcance para permitir su normal desarrollo, pues la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta.

En virtud de la adopción, los adoptantes se obligan a cuidar y asistir a

su hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

En el caso a estudio, se encuentra establecido lo siguiente: Con la demanda se acompañó:

El registro civil de nacimiento de la niña **SARA MARCELA TANGARIFE POSADA**

Sentencia del Juzgado que declara en situación de adoptabilidad a la adolescente.

Los registros civiles de nacimiento de los solicitantes, señores **JOHN FREDY SALINAS GRANADOS Y RUBIELA DEL SOCORRO ZAPATA SILDARRIAGA**, que comparados con el de **SARA MARCELA TANGARIFE POSADA**, demuestran una diferencia de más de 15 años a la fecha, prueban no solo la aptitud de ésta para ser dada en adopción y la diferencia de edad establecida en la ley frente a los interesados.

Certificado de idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, al igual que el certificado de integración entre la niña y los pretensos padres adoptante, expedido por la Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF.

Constancia de Integración de la niña con la familia SALINAS - ZAPATA

Estudio psicosocial de los adoptantes

Acta de acogida

Certificado correspondiente a la ausencia de antecedentes penales y

policivos de la solicitante.

IV. CONCLUSION

Vistas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad de los solicitantes para acceder a la adopción de **SARA MARCELA TANGARIFE POSADA**, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se decretará la adopción deprecada, por parte de los señores **JOHN FREDY SALINAS GRANADOS Y RUBIELA DEL SOCORRO ZAPATA SILDARRIAGA**, quienes por igual les asistirá en orden legal, los deberes y derechos que la calidad de progenitores le impone y otorga; el nombre de la adoptada continuará igual y quedará con los apellidos de su padres adoptantes, que es el mismo que hoy lleva, por lo cual su nombre completo será **SARA MARCELA SALINAS ZAPATA** (numeral 3, del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006); se dispondrá de la inscripción de esta providencia en el competente registro civil de nacimiento de la misma, obrante en la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, Antioquia, NUIP 1015188171, indicativo serial 53296892, para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia.

V. DECISION

El **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN** (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DECLARA** la adopción de la adolescente **SARA MARCELA TANGARIFE POSADA**, nacida el 13 de junio de 2006, en Medellín (Antioquia), acto inscrito en la Notaria Veintitrés (23) de esta citada municipalidad, en el indicativo serial número **53296892**, NUIP **1015188171**, por parte de los señores **JOHN FREDY SALINAS GRANADOS** identificado con la cedula No **98.524.427** y **RUBIELA DEL SOCORRO ZAPATA SILDARRIAGA** identificada con la cedula No **43.732.173**, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, quienes por lo tanto asumen el carácter de padres adoptantes de la citada adolescente y ésta la calidad de hija adoptiva, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Por la adopción la adoptante adquiere todos los derechos y obligaciones que la ley colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

TERCERO: SARA MARCELA TANGARIFE POSADA llevará los apellidos **SALINAS – ZAPATA**, por lo que a partir de la presente decisión se llamará **SARA MARCELA SALINAS ZAPATA**.

CUARTO: Por la adopción queda extinguido todo parentesco de consanguinidad entre **SARA MARCELA TANGARIFE POSADA** y la familia de origen, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9º del artículo 140 del Código Civil.

QUINTO: ORDENAR a la Notaría Veintitrés de Medellín **ANULAR** el registro civil de la niña **SARA MARCELA TANGARIFE POSADA**, el cual se encuentra en el indicativo serial número **53296892**, y NUIP **1015188171**, al igual que en el Registro de Varios de la misma dependencia, y en su lugar **REEMPLAZARLO** conforme al nuevo estado

civil que adquiere la adolescente **SARA MARCELA SALINAS ZAPATA**. Lo anterior, enarmonía con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971. veintitresmedellin@supernotariado.gov.co.

Expídase las copias a que haya lugar, advirtiéndose el deber de reserva de la presente actuación por el término de veinte años, conforme al artículo 75 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión a los adoptantes en los términos del artículo 126-4 ibídem, y al Defensor de Familia.

SEPTIMO: Se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión, una vez ejecutoriada la presente providencia.

jose.gomez@icbf.gov.co

arcecarvajalr@gmail.com

rsaldarriaga90@yahoo.com

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ